

**Proceso Ejecutivo de JORGE ELIECER CHAVARRO CASTELLANOS, contra EDWIN ANDRÉS DUCUARA y BAUDELINO TIQUE DUCUARA. Exp. 2019-01400-00**

MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO <miquinines@gmail.com>

Mar 22/02/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de JORGE ELIECER CHAVARRO  
CASTELLANOS, contra EDWIN ANDRÉS DUCUARA y  
BAUDELINO TIQUE DUCUARA. **Exp. 2019-01400-00**

En mi condición de apoderado de la señora SANDRA LEYTON FLÓREZ, opositora en la diligencia de secuestro practicada en el juicio de la referencia e incidentante en nulidad por la causal del Art. 40 del C.G.P., de la diligencia de secuestro de la cuota parte de BAUDELINO TIQUE DUCUARA del inmueble de la calle 15 A sur No. 12-76 del Municipio de Soacha, practicada el 5 de febrero de 2021 y de la que resultó la nulidad alegada porque al practicarse la diligencia de secuestro se excedieron por la juez comisionada las facultades del comitente; de la manera mas atenta interpongo ante su Despacho el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 15 de febrero de 2022, confirmatorio del de 19 de octubre de 2021, que había negado la nulidad y con base en el inciso 4º del Art. 318 del C.G.P., toda vez que si bien es cierto que contra el auto que resuelve una reposición no procede ningún recurso también lo es, que la providencia recurrida contiene puntos no decididos en el auto anterior, por lo que con este recurso se atacan es los puntos nuevos.

#### **ANTECEDENTES.**

Por el auto de 19 de octubre de 2021, ese despacho judicial había indicado que *“...las circunstancias que a juicio del recurrente invalidan la declaración de no afectación a vivienda familiar expuesta por el notario, incumpliendo los parámetros legales de la Ley 258 de 1996, como podría ser la nulidad absoluta del acto, (art. 6º) son asuntos que no pueden oponerse a terceros sino (sic) aparecen inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que pueden ser demandados ante la jurisdicción civil para que sea el juez de la causa quien la declare. Sin embargo ello no puede servir de excusa para argumentar una extralimitación del comisionado, que realizó el secuestro... luego de verificar conforme a su criterio la procedencia de la medida”.*

O sea que en este punto y según el juzgado, la actuación del notario no fue la que generó que no se inscribiera la afectación a vivienda familiar en consonancia con las respuestas de los comparecientes a las preguntas del notario sobre el tema.

Sin embargo, en el auto de 15 de febrero de 2022 que por este escrito recurro, el juez atribuye la fallida conformación e inscripción del gravamen de afectación a vivienda familiar a la culpa de los comparecientes a la adquisición del inmueble, cuando indica: *“además el despacho considera que no resulta plausible alegar la propia culpa, negligencia o torpeza del incidentante en el acto de constitución de afectación a vivienda familiar, pues para el despacho es claro y así lo hizo saber el notario en la escritura pública de adquisición del predio que era su deber leer y comprender el contenido del documento público, de manera que no puede ser excusa para oponer una inembargabilidad inexistente en el folio de matricula... ”*.

Como puede ver el juzgado, de la reseña de las motivaciones de una y otra providencia resultan dos decisiones diferentes.

En la primera providencia se dice que la incoherencia señalada no se le puede atribuir al notario en estas instancias ni es oponible a terceros y en la segunda se le atribuye la culpa de la no inscripción del gravamen a la supuesta negligencia de mi procurada, la opositora en la diligencia de secuestro SANDRA LEYTON FLÓREZ; por no haber leído cuidadosamente la minuta antes de firmar la escritura, y como si ella pudiera cambiar una conclusión errada del señor notario o hacerle caer en cuenta de su incoherencia.

Así las cosas, recurro el auto de 15 de febrero de 2022, para solicitar que se revoque y que en su lugar se declare que la diligencia de secuestro es nula por la causal del Art. 40 del C.G.P., ya que la juez comisionada ha debido percatarse de la incoherencia entre las manifestaciones- respuestas de los comparecientes a adquirir el inmueble que claramente indican su intención de si afectar el inmueble a vivienda familiar y la conclusión del notario, que no de ninguno de aquellos, según la cual, de lo dicho por aquello se deducía todo lo contrario a su intención, para entender que la mera inscripción de la escritura en el registro inmobiliario con las respuestas de los adquirentes conllevaba a una constitución tácita pero obvia del gravamen, que de esa manera quedo inscrito.

Del señor Juez muy atentamente.



MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO

C.C.17.126.596 de Bogotá

T.P. 2960 del Consejo Sup de la Judicatura.

Correo electrónico: [miquinines@gmail.com](mailto:miquinines@gmail.com)